

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 13 de julio de 2023. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante presentó de manera oportuna escrito de subsanación.
Sírvase proveer

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148
Palmira-Valle del Cauca, 13 de julio de 2023

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	WILLIAM ANDRÉS RIVERA ARROYAVE
DEMANDADOS:	ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA MARELIN TRUJILLO ROMERO
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00248-00

CONSIDERACIONES:

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado observa que la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesto por el señor WILLIAM ANDRÉS RIVERA ARROYAVE, en contra los señores ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA y MARELIN TRUJILLO ROMERO, en calidad de representante legal de la menor M.D. LONDOÑO TRUJILLO, ha sido presentada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesto por el señor WILLIAM ANDRÉS RIVERA ARROYAVE, en contra los señores ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA y MARELIN TRUJILLO ROMERO, en calidad de representante legal de la menor M.D. LONDOÑO TRUJILLO

SEGUNDO: TRAMITESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal consagrado en el artículo 386 y ss. Del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los señores señor WILLIAM ANDRÉS RIVERA ARROYAVE, en contra los señores ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA y MARELIN TRUJILLO ROMERO, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES

C.G.P.		LEY 2213 DE 2022
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y demás documentos aportados a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste de conformidad al Art.369 del C.G.P.

QUINTO: De la prueba genética del LABORATORIO FUNDEMOS IPS, que obra en el expediente digital, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días después de la notificación, término dentro del cual podrá solicitar la aclaración, modificación u objeción, de acuerdo con lo previsto en el art. 228 del C.G.P.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que eventualmente y de ser necesaria la práctica del examen de genética, la renuencia a comparecer conlleva a las sanciones de ley, procediendo el despacho a decidir de fondo. Regla 2ª del artículo 386 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para lo de su cargo.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Abogada **ANDREA STHEFANIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 057 de hoy 14 de julio de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd63ba9f935b98208eac88cc26fb3d7ba6f063836d7012f879f037b22c3a747**
Documento generado en 13/07/2023 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>